

TOCAS NÚMEROS: TCA/SS/554/2016.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRM/005/2016.

ACTOR: C. -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: CC. AUDITOR GENERAL DEL ESTADO Y SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a cuatro de mayo del dos mil diecisiete. -----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/554/2016, relativo al recurso de revisión interpuesto por el M. D. Alfonso Damián Peralta, en su carácter de Auditor General del Estado de Guerrero, autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintisiete de abril del dos mil dieciséis, emitida por la El C. Magistrado de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRM/005/2016, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal, el día veinticinco de enero de dos mil dieciséis, compareció el C. -----, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO NUMERO AGE-OC-047/2014, emitida por la Auditoría General del Estado de Guerrero; de fecha 1º de junio del 2015, por medio del cual declara mi responsabilidad administrativa y se me impone una multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región.- - - El cumplimiento de mandamiento de ejecución derivado del expediente administrativo que se combate que pudiese realizar la Secretaría de Administración y finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, para que se me requiera de pago la multa o embarguen bienes muebles e inmuebles de mi propiedad."; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha dos de febrero del dos mil dieciséis, el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRM/005/2016, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, la que produjeron en tiempo y forma la contestación a la demanda instaurada en su contra, haciendo valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes. Seguida que fue la secuela procesal, el día catorce de abril del dos mil dieciséis, fue llevada a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

3.- Con fecha veintisiete de abril del dos mil dieciséis, el C. Magistrado Instructor emitió la sentencia definitiva mediante la cual declaró la invalidez del acto impugnado consistente en la resolución de fecha primero de junio del dos mil quince, por considerar que dicha resolución contiene vicios de nulidad, que se contemplan en la fracción III del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; así mismo, sobresee el asunto por cuanto hace al C. Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75 fracción IV del Código de la Materia.

4.- Inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia definitiva, el M. D. Alfonso Damián Peralta, en su carácter de Auditor General del Estado de Guerrero, autoridad demandada, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimo pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala con fecha trece de junio del dos mil dieciséis, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

5.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TCA/SS/554/2016, se turno con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 19, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo

Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1º, 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias que resuelven el fondo del asunto, emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados y los particulares y en el caso que nos ocupa, el C. -----, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, el cual es acto de naturaleza administrativa, emitido por las autoridades demandadas en el presente juicio, mismos que han quedado precisado en el proemio de esta resolución; y como en el presente asunto la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en el juicio administrativo número TCA/SRM/005/2016, promovido en contra de las autoridades señaladas como demandadas, que emitieron, ordenaron y trataron de ejecutar el acto administrativo que reclama la parte actora en el presente proceso; luego entonces, se surten los elementos de la competencia y de la naturaleza administrativa de los actos a favor de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en su primer párrafo establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número 250 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis, por lo que le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día primero al siete de junio del dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 09 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue depositado en el Servicio Postal Correos de México, con sede en Chilpancingo, Guerrero, el día siete de junio del dos mil dieciséis, de acuerdo al sello de Correos de México, visible en las foja 08 del toca, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar

los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupan, a la autoridad demandada, vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

PRIMERO. - Causa agravio a esta Auditoría General del estado de Guerrero la sentencia recurrida, en virtud de que la misma se dictó en contravención a lo dispuesto en el artículo 128 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, toda vez que la misma no fue congruente con el contenido de la demanda su contestación, en relación con lo puntos controvertidos en el juicio de origen.

Lo anterior es así en razón de que la sentencia recurrida no atendió al mandato contenido en el artículo citado, ya que apartándose del imperativo impuesto de dictarla en los términos del análisis que se haga a los conceptos de nulidad vertidos en la demanda, relacionados con los puntos controvertidos en la contestación de la misma, el juzgador fue más allá de las pretensiones formuladas por el demandante en el presente caso, cuando la intención de dicha norma va encaminada a que en la materia se dicte una sentencia imparcial fundada en derecho, en la que se analicen las cuestiones controvertidas que ante el juzgador se ventilan. De entrada, la Litis la fijó el demandante, solamente por cuanto hace al análisis realizado por la Sala Regional para decretar la invalidez del acto impugnado, en el argumento de no ser el obligado de entregar a la Auditoría General del Estado de Guerrero, tanto del Segundo Informe Financiero Semestral (periodo julio-diciembre) y la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2013, en tanto que el Órgano de Fiscalización Superior a mi cargo, al contestar la demanda, sostuvo la validez de la resolución impugnada en la obligación que en su carácter de Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Ahuacotzingo, Guerrero; tenía al momento de los hechos, bajo la base de que en la entrega extemporánea al Órgano Superior de Fiscalización, tanto del Segundo Informe Financiero y Cuenta Pública de 2013, por parte del Municipio de Ahuacotzingo, Guerrero; como Entidad Fiscalizable, en términos de lo dispuesto por la fracción VIII, del artículo 2 de la Ley Número 1028 de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, la responsabilidad del Director de Obras Públicas ahora demandante, estriba en que él tenía en términos de lo dispuesto por el artículo 109-A, fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de Guerrero, la obligación de integrar los expediente técnicos y unitarios relativos a las obras públicas municipales y ponerlos a disposición oportuna de los encargados de preparar e integrar la cuenta pública del Ejercicio Fiscal 2013, tal y como se sostiene en la resolución impugnada como se puede advertir del siguiente texto, visible en el Considerando IX, que a la letra reza:

...

Fijando las partes la Litis en el juicio al rubro citado, insisto, en la parte respecto de la cual, el Magistrado de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, Maestro en Derecho Héctor Flores Piedra, declaró la invalidez de la resolución impugnada; por lo que en ese punto de controversia debió

haber dictado su fallo en otro sentido, sin embargo, el Jurisdiccional fue más allá de pretensión del demandante, toda vez que indebidamente suplió la deficiencia de la queja, ya que en el punto medular del fallo, se advierte que el Magistrado de la citada Sala, al pronunciarse al respecto argumentó un criterio no sostenido por el actor, toda vez que literalmente dice lo siguiente:

...

Sin embargo, el Magistrado de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, para la emisión del fallo recurrido, no toma en cuenta que la obligación del Director de Obras del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ahuacotzingo, Guerrero, era como el mismo juzgador lo sostiene, el responsable poner a disposición de los encargados de preparar la cuenta pública anual, los expedientes técnicos y unitarios de las obras públicas municipales y que como previamente también quedó transcrito, en la resolución impugnada se motiva y razona que la sanción que se impone es precisamente por eso, por no entregar oportunamente los expedientes técnicos y unitarios a los encargados de preparar la cuenta pública anual del Ejercicio Fiscal dos mil trece, y que en el expediente original al amparo del cual se emitió la resolución impugnada, no demostró que hubiere cumplido con el imperativo de la fracción X, del artículo 109-A de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, luego entonces, la responsabilidad en la entrega oportuna o irresponsabilidad en la entrega tardía, también la era imputable al demandante.

En ese sentido, queda claro que el magistrado de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, no siguió el mandato previsto en el artículo 128 del Código de Procedimientos contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, supliendo con ello la deficiencia de la queja en al presente materia, que no es el espíritu de dicha norma, ya que únicamente debió limitarse al contenido de la demanda y contestación de la misma, vinculándolas con el contenido de la resolución impugnada, más bien que lo que el a quo debió hacer es desestimar el concepto de nulidad por inoperante y oscuro, ya que en la expresión de que el suscrito no incurrió en tal acto, ya que como la expresión de que *“el suscrito no incurrió en tal acto, ya que como lo he manifestado la obligación de la entrega es del Presidente y Tesorero y no del suscrito, de acuerdo a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas”*, no es suficiente para por sí sola establecer una base jurídica de que no le correspondía la entrega de los informes, que presentaron extemporáneamente, al no expresar razonamientos lógico jurídicos para sostener tal negociación, máxime si tomamos en cuenta que la resolución impugnada tuvo origen por la presentación extemporánea del Segundo Informe Financiero Semestral julio-diciembre y a Cuenta Pública enero-diciembre, ambas del Ejercicio Fiscal dos mil trece, a cargo de la entidad Fiscalizable, Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ahuacotzingo, Guerrero, donde el demandante fungió como Director de Obras Públicas, derivándose de la resolución impugnada, sin lugar a dudas que la imputación formulada al actor, es justamente no haber demostrado que oportunamente entregó los expedientes

técnicos y unitarios, de las obras públicas municipales a los encargados de preparar la cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2013, para su oportuna entrega a la Auditoría General del Estado, como quedó transcrito en las páginas 3, 4, y 5 del presente recurso; luego entonces, lo que la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, del Tribunal de lo Contencioso administrativo del estado de Guerrero debió hacer, en base a la técnica jurídica procesal, es desestimar el concepto de anulación argumentando por el demandante, tildándolo de insuficiente, infundado e inoperante, por no haber sido planteado con claridad y establecido la pretensión que se buscaba con tal argumento, por lo tanto, lo que debió haber decretado es la validez de la resolución impugnada.

Sostiene lo anterior la siguiente jurisprudencia y tesis aisladas emitidas por los tribunales Colegiados de Circuito que enseguida se transcriben:

Decima época
Núm. de registro:20110038
Instancia: Tribunales Colegiados de circuito
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 22, septiembre de 2015, tomo III
Materias: Común
Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a)
Página 1683

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUE DEBEN ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

Decima época
Núm. de registro: 168618
Instancia: Tribunales Colegiados de circuito
Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXVIII, octubre de 2008
Materia (s): Administrativa
Página 2376

JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDEN SUPLIR LA DEFICIENCIA QUE DETERMINADO ARGUMENTO CONTIENEN LA CAUSA DE PEDIR, SI EL ACTOR NO FORMULO CONCEPTOS DE ANULACION PARA CONTRAVERTIR EXPRESAMENTE EL ACTO IMPÚGNADO.

En este contexto, la sala Superior, deberá estimar fundado el agravio expuesto en la revisión y revocar o modificar el fallo reclamado, para dictar otra resolución acorde a derecho y a las constancias procesales.

SEGUNDO. - Causa agravio a esta Auditoría General del Estado de Guerrero la sentencia recurrida, en virtud de que la misma se dictó en contravención a lo dispuesto en el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, toda vez que la misma no fue congruente con el contenido de la demanda y su contestación, en relación con los puntos controvertidos en el

juicio de origen.

Lo anterior es así en razón de que la sentencia recurrida no atendió al mandato contenido en el artículo citado, ya que apartándose del imperativo impuesto de dictarla en los términos del análisis que se haga a los conceptos de nulidad vertidos en la demanda, relacionados con los puntos controvertidos en la contestación de la misma, el juzgador fue más allá de la pretensiones formuladas por el demandante en el presente caso, cuando la intención de dicha norma va encaminada a que en la materia se dicte una resolución fundada a derecho, en la que se analicen las cuestiones controvertidas que ante el juzgador se ventilan. Se advierte del segundo concepto de impugnación del actor que se duele de quien la imposición de la multa impuesta en Cantidad del actor que se duele de que la imposición de la multa impuesta en cantidad de mil salarios mínimos vigentes en la región es carente de motivación, tildándola de inconstitucional, por lo que solicita al a quo la nulidad o en su defecto modificar la sanción a un apercibimiento o amonestación"; argumento con el que el demandante en el juicio principal asume su responsabilidad, tan es así que solicita a la sala Regional la sanción impuesta le sea graduada a una menor.

Con lo anterior, con claridad se advierte que el Magistrado de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado de Guerrero, al no analizar esta pretensión del actor, en primer lugar no atendió al imperativo previsto en el artículo 128 del código de Procedimiento Contenciosos Administrativo, de emitir su sentencia atendiendo a las pretensiones de las partes en el juicio, analizando todos los hechos controvertidos, siendo esta petición del actor, uno de hechos en controversia, ya que se advierte del contenido total de la impugnada, que el a quo, no emite pronunciamiento alguno respecto del reconocimiento expreso que realiza el demandante de la comisión de la infracción, al solicitar la modificación de la sanción impuesta a una amonestación o apercibimiento, luego entonces, al no hacerlo así, emite un fallo parcial e incongruente con los hechos controvertidos; si no operando en el caso, como lo asume la recurrida, la excepción prevista en el artículo 129 fracción IV, del ya referido Código, en razón de que como quedo expresado en el primer agravio, si la Sala Regional de Tlapa de Comonfort Guerrero, hubiere desestimado el concepto de nulidad al amparo del cual concedió la invalidez de la resolución impugnada por inoperancia de dicho concepto, se encontraba obligada a analizar todas las cuestiones planteadas por las partes, por lo tanto fue más allá de las pretensiones del actor, insistiendo con ello en suplir la deficiencia de la queja al actor, como quedo precisado en el agravio anterior.

En ese contexto, la sala Superior, deberá estimar fundado el agravio expuesto en la revisión y revocar o modificar el fallo reclamando, para dictar otra resolución acorde a derecho y a las constancias procesales.

IV.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, las sentencias que dictan las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno,

pero para una mejor comprensión de los agravios esgrimidos por la autoridad demandada en el presente asunto, nos permitimos señalar lo siguiente:

De autos del expediente en estudio se advierte que la parte actora demandó como acto impugnado por esta vía contenciosa administrativa del Estado, lo siguiente: “LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO NUMERO AGE-OC-047/2014, emitida por la Auditoría General del Estado de Guerrero; de fecha 1º de junio del 2015, por medio del cual declara mi responsabilidad administrativa y se me impone una multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región.- - - El cumplimiento de mandamiento de ejecución derivado del expediente administrativo que se combate que pudiese realizar la Secretaría de Administración y finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, para que se me requiera de pago la multa o embarguen bienes muebles e inmuebles de mi propiedad.”; por otra parte, el Magistrado al resolver en definitiva determinó declarar la nulidad del acto reclamado de conformidad con el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así también declaro el sobreseimiento del juicio por cuanto hace al C. Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75 fracción IV del Código de la Materia.

Inconforme con el sentido de la sentencia la autoridad demandada M. D. Alfonso Damián Peralta, en su carácter de Auditor General del Estado de Guerrero, interpuso el recurso de revisión, señalando sustancialmente que le causa perjuicio la sentencia recurrida de fecha veintisiete de abril del dos mil dieciséis, toda vez que el Juzgador al declarar la nulidad del acto impugnado lo hace en contravención de los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, al no ser congruente con el contenido de la demanda y su contestación, y fue más allá de la pretensión formulada por la parte actora, bajo el argumento de que la el actor no está obligado a entregar a a la Auditoria General del estado, el Segundo Informe Semestral (julio-diciembre) y la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, situación que no comparte la autoridad recurrente, toda vez que indica que la parte actora en su carácter de Director de Obras del H. Ayuntamiento del Municipio de Ahuacutzingo, Guerrero, es el responsable de poner a disposición de los encargados los expedientes técnicos de las obra municipales para preparar la cuenta anual, situación que señala la demandada quedo debidamente fundada y motivada en la resolución que impugna la parte actora.

Dichos agravios a juicio de esta Plenaria devienen infundados e inoperantes para revocar la sentencia recurrida de fecha veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en atención a que una vez analizadas las constancias procesales que obran en el expediente número TCA/SRM/005/2016, se advierte que el Magistrado de la Sala Regional de la Montaña de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, al resolver el presente juicio, dio cumplimiento a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es decir, con el principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que la Juzgadora hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación a la misma; determinando la nulidad del acto impugnado en virtud de que la demandada al dictar la resolución impugnada lo hizo aplicando de manera indebida lo dispuesto en el artículo 109 A fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, que indica: "La Unidad de Obras Públicas estará a cargo de in (sic) Secretario, Director o Jefe, preferentemente con experiencia profesional en el ramo de obras públicas, responsable de vigilar los trabajos que tengan por objeto construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, mantener, modificar y demoler bienes inmuebles, así como: ...X. Integrar los expedientes técnicos y unitarios relativos a las obras públicas municipales, para ponerlos a disposición oportuna de los encargados de preparar e integrar la cuenta pública anual; caso contrario, se le aplicará la responsabilidad administrativa que corresponda, notificándose tal hecho a la Auditoría General del Estado;..."; dispositivo legal del cual se advierte con suma claridad que el Director de Obras pública entre sus facultades esta la integrar los expedientes técnicos relativos a las obras públicas municipales, y ponerlos a disposición de los encargados de preparar e integrar la cuenta pública anual; en el caso concreto del Presidente Municipal y Tesorero ambos del Municipio de Ahuacutzingo, Guerrero, como lo prevé el artículo 73 fracción XXVII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, situación que comparte este Órgano Colegiado, y por ello determina que la sentencia dictada por el Juzgador de la Sala Regional de origen fue dictada conforme a derecho, en virtud de que la autoridad demandada al dictar el acto reclamado lo hizo de manera indebida de la ley; lo cual trajo como consecuencia la nulidad del acto conforme lo establece el artículo 130fraccion III del Código de la Materia.

Así mismo, la A quo realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio de nulidad hechas valer por las autoridades demandadas en sus escritos de contestación a la demanda, como se observa a foja 242 lado anverso de la sentencia que se combate, sobreseyendo el

juicio en relación al Secretario de Finanzas y Administración del Estado, al actualizarse la causal prevista en la fracción IV del artículo 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, de igual forma el Magistrado realizó el examen y valoración adecuada de todas y cada una de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, de conformidad con el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, expresó los razonamientos en forma adecuada y por último señaló cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión en la resolución controvertida; y con fundamento en el artículo 130 fracción III del mismo ordenamiento legal declaró la nulidad de del acto impugnado, por tal razón esta Plenaria concluye que la A quo si cumplió debidamente con el principio de congruencia y de exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los cuales establecen:

ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

Tiene aplicación al presente caso la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C. V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. El principio de la congruencia de las

resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

De igual forma las aseveraciones vertidas por la autoridad recurrente deviene inoperantes, en virtud de que en los agravios no señala con argumentos precisos y eficaces que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia recurrida, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, ya que no solo basta transcribir el razonamiento que hace el Juzgador de la Sala Regional de origen, así como tesis jurisprudenciales, ya que con ello no se demuestra la ilegalidad de la sentencia combatida, situación por la cual esta Sala Revisora estima que si el recurrente no combate con verdaderos razonamientos los fundamentos de la sentencia definitiva de fecha veintisiete de abril del dos mil dieciséis, luego entonces, dichos agravios resultan ser inoperantes, toda vez que no reúnen los requisitos para ser valorados como tal, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que exige lo siguiente:

- 1).- Una relación clara y precisa de los puntos que en su concepto le causan agravios; y
- 2).- Las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime le han sido violados.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo antes invocado, se desprende que los agravios relativos al recurso de revisión, se deben hacer valer argumentos idóneos y eficaces que legalmente demuestren la incorrecta fundamentación o motivación que los invocados por la Sala Regional de origen, que lleven al convencimiento de modificar o revocar la sentencia combatida, lo cual constituye la finalidad de dicho recurso; circunstancias que se omitieron en el presente asunto, al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

Es decir, el agravio en revisión debe entenderse como una enumeración adecuada, de los errores y resoluciones de derecho, que en concepto del recurrente se han cometido por la Sala, entendiéndose por esto, que el apelante deberá señalar en forma clara, sencilla y precisa cuales fueron esas violaciones que considera le causa perjuicio a su representado. En otras palabras, en el recurso de revisión sólo se va a examinar si se cumple o no con los conceptos que justifican la legalidad o ilegalidad de la sentencia recurrida, a través de verdaderos conceptos de agravios, no siendo aptos para ser tomados en consideración, los agravios que carezcan de estos requisitos, máxime que dada la naturaleza de la revisión Administrativa, no se admite la suplencia de los agravios recurrentes por deficiencia de los mismos, lo que en el presente asunto acontece, ya que los agravios vertidos no se ajustan a las exigencias que señala el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Es de citarse con similar criterio la tesis aislada y jurisprudencia con número de registro 230893 y 197523, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I Segunda Parte, Página 70, Octava Época, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 577, Novena Época, que literalmente indican:

AGRAVIOS. DEBEN IMPUGNAR LA SENTENCIA RECLAMADA.- Cuando en los agravios no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustente el sentido del fallo, o sea, los argumentos en que el juez a quo apoyó su resolución, estos deben permanecer intocados y, por ende, confirmarse su sentencia, en atención a la tesis de jurisprudencia que bajo el número 40 y epígrafe "AGRAVIOS INSUFICIENTES" puede consultarse en las páginas 65 y siguiente de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en 1985.

AGRAVIOS DE LA AUTORIDAD RECURRENTE. SUPLENCIA IMPROCEDENTE.- Cuando es una autoridad la que interpone el recurso de revisión, resulta improcedente que la autoridad de amparo supla los argumentos que, a manera de agravio, realice, o simplemente los mejore, dado que dicha autoridad es un órgano técnico perito en derecho o con claras posibilidades de tener asesoría, con marcada diferencia con el particular, al que se le causaría un perjuicio al perderse el equilibrio procesal de las partes y, principalmente, que el artículo 76 bis de la Ley de Amparo autoriza la suplencia en la deficiencia del concepto de violación o del agravio, en hipótesis específicas, únicamente para el quejoso o tercero perjudicado.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, es procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha veintisiete de abril del dos mil dieciséis, dictada por el Magistrado de Tlapa de Comonfort de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRM/005/2016.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la autoridad demandada en su escrito de revisión, a que se contrae el toca número TCA/SS/554/2016, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha veintisiete de abril del dos mil dieciséis, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal en el expediente número TCA/SRM/005/2016, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

QUINTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha cuatro de mayo del dos mil diecisiete, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/544/2016.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRM/005/2016.